



PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

20 ENE. 2017

HORA: 13:50

ANEXOS: 1 CD

040493

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de Enero de 2017

Asunto: Presentación de iniciativa

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

P R E S E N T E

Los que suscriben **DIPUTADA AYDÉ ESPINOZA GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 18 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la "**Iniciativa de ley que reforma el artículo 182 fracciones I. y III. Del Código Civil del Estado de Querétaro**", conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1.- La suspensión de la sociedad conyugal surge cuando algunos de los cónyuges en teoría abandona esa sociedad o lo pone en riesgo. La suspensión implica que el cónyuge culpable ya no recibirá beneficio de los nuevos bienes que se adquieran en el matrimonio y en su defecto a salvaguardar los bienes que se adquirieron en la sociedad conyugal.
- 2.- La sociedad conyugal se rige conforme a las normas de la sociedad civil, sin embargo con la reforma a nuestra legislación Civil en específico en su

artículo 182 del Código Civil para el Estado de Querétaro nos menciona aún sobre los efectos de la suspensión de la sociedad conyugal con una figura de **"Cónyuge culpable pero sobre las causas de divorcio"** dejando en riesgo un derecho inminente como es el patrimonio, más no conforme a las reglas de la sociedad civil.

3.- El objetivo de armonizar nuestra legislación con las reformas sobre este procedimiento siendo indispensable generar los cambios en todos sus efectos, que de manera irrefutable es salvaguardar el patrimonio la sociedad conyugal.

4.- Considerando que la sociedad termina con el matrimonio y en el documento constitutivo del divorcio, sea causal o voluntario, deben consignarse las bases de la liquidación de la sociedad conyugal.

5.- Al salvaguardar los efectos que surten en la suspensión de la sociedad conyugal aún sin existir como tal causal de divorcio o en su defecto un cónyuge culpable sin embargo no cesa la obligación dentro del matrimonio sobre cumplir con las obligaciones propias del mismo, así como del manejo del hogar y la administración de los bienes.

6.- Así pues al no existir más causales de divorcio dentro de nuestra legislación civil si prevalecen figuras jurídicas como la sociedad conyugal, por tanto no significa otra cosa que la intención legislativa, de dar reconocimiento y protección legal a las bases y principios que tiene la sociedad conyugal, como lo son la unión personal, la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común, que al verse

desmembrada por los socios, por virtud dicha conducta es sancionada pero reiterando NO POR LA CAUSAL DE DIVORCIO sino por el riesgo sobre el bien inminente que es la sociedad conyugal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de los que integramos esta Legislatura iniciativa de:

“Iniciativa de ley que reforma los artículos 182 fracción I.y III. Del Código Civil del Estado de Querétaro.

Único.- Se reforman el artículo 182 fracción I y III del código civil para el Estado de Querétaro para quedar como sigue:

Artículo 182. La suspensión de la sociedad conyugal procede:

I.- Por separación de los cónyuges a casusa de un hecho generador que ponga en riesgo la sociedad conyugal. Los efectos de la sociedad conyugal cesaran para el cónyuge culpable que genero el menoscabo a la sociedad conyugal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso;

II.- La declaración...

III.- Ante la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones propias del matrimonio, así como el incumplimiento injustificado de uno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada, respecto



del manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes que les pertenezcan;

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA LOCAL LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DISTRITO XII**



LIC. AYDE ESPINOZA GONZÁLEZ